

**URGENTE MOTORIZADO
SEGUNDA INSTANCIA**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
HHC PENINSULA 142 SAS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CALLE 99 # 9 A 45 PISO : 2
BOGOTA

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.**

2-2019-36931

FECHA: 2019-07-16 07:34 PRO 589338 FOLIOS: 1

ANEXOS: 4

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION

DESTINO: HHC PENINSULA 142 SAS

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SIIHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACION**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019**

Expediente: 1-2016-23317-1

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019** proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso.

JORGE ARIEL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: **CARLOS YAIR CORTES RIVERA - Contratista SIVCV**

Revisó: **DIANA MERCHAN - Abogada SIVCV**

Anexo: **RESOLUCION 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019 FOLIOS:9**

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Proceso 1-2016-23317-1

LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, Acuerdo 735 de 2019, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

"i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependen de esta Subsecretaría".

B. Hechos

1.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió conocimiento de oficio mediante radicado 1-2016-23317 del 06 de abril de 2016, por presuntas deficiencias en las zonas

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 2 de 18

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

comunes del Edificio ESPACIO 142, ubicado en la carrera 13 No. 142-71, de la ciudad de Bogotá D.C. (Folios 1-6).

2.- Reposa a folio (93-94) del plenario, acta de la visita técnica realizada los días 08 de junio y 14 de julio de 2016, de las cuales se generó el informe de verificación de hechos No 16-905 del 19 de agosto de 2016 (folios 98-112), suscrito por el profesional de la Subdirección de Investigaciones DORIS ELIZABET CASTAÑEDA ROA, en el cual se estableció:

- "1. A los responsables de la construcción realizar control de asentamientos con el fin de verificar si se presentan movimientos anormales que puedan comprometer la estructura de la edificación. (...) ...se configura una deficiencia constructiva que afecta las zonas comunes.*
- 2. Segregación de concreto en algunas vigas de soporte de losa de entrepiso y exposición de aceros de refuerzo por falta de recubrimiento de concreto, deficiencia constructiva que no afecta el uso del bien común.*
- 3. Perforación de vigas con tubería de 2" y 5" en su sección media. (...) A nivel de Sótano (...) A nivel de Semisótano, Se debe aportar el concepto del ingeniero estructural responsable que garantice que se cumplen todos los requerimientos exigidos en la NSR-10 y la estabilidad del proyecto, haciendo referencia a las perforaciones en las vigas.*
- 4. En losa de cierre de cubierta se observaron fisuras típicas de retracción del concreto (...) ...no es posible establecer la existencia de una deficiencia constructiva...*
- 5. En salón de primer piso se evidencia una grieta de tendencia escalonada de abertura cercana a 1.5 mm en un muro divisorio y en uno de los muros de fachada... no se puede determinar deficiencia constructiva alguna.*
- 6. Flujo de personal de obra y externo ... No se establece deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por este hecho.*
- 7. Puertas parqueaderos sin motor, motivo de abandono de portería del vigilante para abrir portones. Se realizó prueba de apertura y cierre de la puerta y se encontró funcionando bien y operando desde la portería.*
- 8. No se establece deficiencia constructiva por este hecho. 8. Rotación de vigilantes.*
- 9. No hay lámparas de emergencia para casos de evacuación por los puntos fijos... se establece una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común...*
- 10. No hay planta eléctrica en caso de no contar con el servicio de electricidad, por lo tanto no funcionarían los ascensores o no se podrían evacuar... (...) Esta situación constituye una deficiencia constructiva que afecta tanto las condiciones de habitabilidad, como el uso de los bienes comunes.*
- 11. Citofonía en constantes revisiones por fallas... No se establece desmejoramiento de especificaciones imputable al enajenador por este hecho.*

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

12. *Fallas en el sistema de iluminación de los corredores... No se establece deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones por este hecho.*
13. *Apartamentos en obra por parte del enajenador que al final del día quedan abiertos. ...por lo tanto no existe deficiencia constructiva.*
14. *Informe distribución acometida para sistema de cámaras de seguridad... no se establece desmejoramiento de especificación por este hecho. - Sanidad*
15. *Shut y cuartos de basuras sin entregar... No se establece deficiencia constructiva por este hecho.*
16. *Empozamiento de aguas servidas en sótano 2. ...evidencia la existencia de una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común...*
17. *No se ha entregado unidad sanitaria de portería... El hecho constituye una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común...*
18. *Mal manejo de escombros y materiales de obra que caen a espacios vacíos o terrazas de 2 piso del edificio... se determina la existencia de una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común.*
19. *Red de incendio incompleta e inoperante. ...se determina la existencia de una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común*
20. *Terraza del edificio con libre circulación ...No se determina deficiencia constructiva por este hecho.*
21. *Trato descortés y grosero de trabajadores... No se establece deficiencia por este hecho.*
22. *Oferta de venta con jacuzzi en área confinada dotada de dos camillas, gimnasio, sauna, administración, zona BBQ, terraza verde y que no se están adelantando estas zonas conforme a las características ofrecidas... Se determina entonces, la existencia de una deficiencia constructiva en cuanto a la concordancia entre los planos radicados y lo construido, que no afecta el uso del bien común...*
23. *Pendientes de rampas. De acuerdo a lo anterior no se establece deficiencia constructiva por este hecho...*
24. *Ascensor en uso para copropiedad y otro para materiales y trabajadores de obra ...no se establece deficiencia constructiva por este hecho*
25. *Filtraciones en sótano afectan vehículos ...no se establece deficiencia constructiva por este hecho.*
26. *Fachada sur con agrietamientos reflejados al interior de los aptos ...no se establece deficiencia constructiva.*
27. *Falta demarcación de parqueaderos privados y de visitantes, también la entrega de los mismos junto con los depósitos ... no se determina deficiencia constructiva por este hecho*
- Otros 28. ↙

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Los calentadores de paso eléctricos no elevan temperatura del agua... Respecto a este hecho se aclara a los propietarios y al representante de los mismos que acompañaron la visita, que cada uno debe hacer la observación a la constructora.

29. Reducción de altura de piso a nivel de sótano y en inicio de rampa de semisótano. ...Se establece la existencia de una deficiencia constructiva que afecta el uso del bien común...

30. Localización de medidores de gas. Este hecho no se califica como deficiencia o desmejoramiento...

31. Sobresalto en piso de parqueaderos de piso 1 ... no constituye desmejoramiento de especificación.

32. Cierre de puerta de acceso peatonal en vidrio ...no se observó mal funcionamiento.

33. Piso laminado gimnasio... por lo que no se define deficiencia constructiva respecto a este hecho.

34. Rejillas de ventilación en placa de techo de sótano y semisótano ...se define para este hecho, la existencia de una deficiencia constructiva que afecta las condiciones estructurales de los bienes comunes..."

3.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda mediante Auto No. 179 del 13 de marzo de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, identificada con el Nit No. 900.530.973-1. (Folios 113-124)

4.- El Auto No. 179 del 13 de marzo de 2017, se notificó personalmente al señor JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS, en calidad de autorizado de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, el 6 de abril de 2017 (Folio 130), de la misma manera, se notificó al señor IVÁN DARÍO CASTRO VELÁZQUEZ en calidad de autorizado del Edificio ESPACIO 142, el 6 de abril de 2017. (folio 136)

5.- Seguidamente, se profirió el Auto 1226 del 05 de julio de 2017 "por el cual impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegatos de conclusión", dentro de la actuación administrativa. (folios 140-141)

6.- dentro de la actuación administrativa se ordenó realizar visita técnica (folio 228), en aras de constatar la persistencia de los hechos objeto de investigación, de la cual se desprende el informe de verificación de hechos No. 17-933 del 14 de noviembre de 2017 (folios 229-232), constatando lo siguiente:

1. Control de asentamientos ...se considera que el hecho no persiste.

2. Segregación del concreto en algunas vigas de soporte de los de entrepiso... El hecho es persistente.

3. Perforación de vigas con tuberías en 2" y 5" en su sección media ... hecho no persiste.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

9. *No hay lámparas de emergencia para casos de evacuación por los puntos fijos... el hecho es persistente.*
10. *No hay planta eléctrica en caso de no contar con el servicio de electricidad... el hecho es persistente.*
16. *Empozamiento de aguas servidas en sótano 2... el hecho es persistente.*
17. *Unidad sanitaria de portería... el hecho fue subsanado.*
18. *Mal manejo de escombros y materiales de obra... Este numeral ya fue subsanado por el enajenador.*
19. *Red de incendio... El hecho es persistente*
22. *Oferta de venta con jacuzzi, gimnasio, sauna ...El hecho es persistente*
29. *Reducción de altura de piso a nivel de sótano... El hecho es persistente*
31. *Sobresalto en piso de parqueaderos piso 1 ... el hecho es persistente.*
34. *Rejillas de ventilación en placa de sótano... El hecho es persistente"*

7.- Consecuente con lo anterior, se emitió por parte de Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda Concepto Técnico No. 18-004 del 10 de enero de 2018, donde se expuso: (Folios 234 -236)

1. *Evacuación de 4 predios vecinos por afectaciones del proyecto Espacio 142 Se ratifica la normatividad aplicada en el informe, título H.4.9. de la NSR-10.*
2. *Segregación de concreto en algunas vigas de soporte de losa de entrepiso y exposición de aceros de refuerzo por falta de recubrimiento de concreto. Se ratifica la normatividad aplicada en el informe, Capítulo C.7 de la NSR-10.*
3. *Perforación de vigas con tubería de 2" y 5" en su sección media. Se ratifica la normatividad aplicada en el informe, Título C.6.3 de la NSR-10.*
4. *En losa de cierre de cubierta se observaron fisuras típicas de retracción del concreto. Este hecho no fue calificado como afectación*
5. *En salón de primer piso se evidencia una grieta de tendencia escalonada. Este hecho no fue calificado como afectación*
6. *Flujo de personal de obra y externo. Este hecho no fue calificado como afectación*
7. *Puertas parqueaderos sin motor, motivo de abandono... Este hecho no fue calificado como afectación*
8. *Rotación de vigilantes Este hecho no fue calificado como afectación"*

8.- Mediante Resolución No. 675 del 29 de junio de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, por medio de la cual impuso multa por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$374.999.00) M/CTE, ✓

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

que indexados a la fecha corresponden a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$54.145.790.00) M/CTE, e impone una orden de hacer. (Folios 237-265)

9.- La Resolución mencionada, fue notificado personalmente al señor EDWING FERNANDO CORREDOR GÓMEZ en calidad de autorizado del edificio Edificio ESPACIO 142, el día 10 de julio de 2018 (folio 267), de la misma manera, se notificó al señor JOSÉ ANTONIO VERGEL PIÑEROS en calidad de autorizado de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, el día 18 de julio de 2018. (folio 273)

10.- Dentro del término legal establecido, el abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, en calidad de apoderado de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, mediante radicado No. 1-2018-29787 del 02 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 675 del 29 de junio de 2018. (Folios 281-286)

11.- La Subdirección de investigaciones mediante Resolución No. 786 del 27 de mayo de 2019 "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición...*", determino reponer parcialmente la Resolución No. 675 del 29 de junio de 2018. (Folios 291-303).

12.- De acuerdo a lo establecido, se notificó personalmente al señor JESÚS RODRIGO MARTÍNEZ ÁLVAREZ en calidad de autorizado del Edificio ESPACIO 142 el 07 de junio de 2019 (folio 306), en el mismo aspecto, se notificó por aviso al representante legal de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, publicado desde el día 21 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2019, quedando debidamente notificado el mismo al finalizar el día hábil siguiente a q que se desfijo el aviso desfijo. (Folio 328)

13.- La actuación administrativa fue asignada mediante el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) y recibida por esta instancia el 03 de julio de 2019 a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, en calidad de apoderado de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, sustentó el recurso de la siguiente manera:

(...)

Violación en la graduación de las presuntas faltas.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La resolución aquí objetada, si bien establece las supuestas faltas, no establece para cada una el tipo de afectación que la misma tiene (Gravísima, Grave o leve).

(...)

Falta de fundamentación en la graduación de la sanción. - Falsa Motivación.

Dentro de la resolución recurrida, no se establece de forma expresa y clara, el criterio de ponderación para aplicación de la sanción, al igual que los factores que afectaron positiva o negativamente la tasación de la multa.

Por lo cual nos encontramos frente a una falta de motivación del acto administrativo, al establecerse un simple valor (monto) sin ningún juicio de raciocinio, o por lo menos el mismo no se ve plasmado dentro de la misma resolución, fundamental para cualquier actuación del Estado...

(...)

Violación al Debido Proceso

(...)

Con la decisión administrativa cuestionada se violó en consecuencia, el derecho fundamental a tener un debido proceso de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política en tanto que se quebranta el principio de legalidad al imponer una sanción pecuniaria, sin establecer de forma directa la violación a la norma, ni su aplicación al supuesto hecho...

(...)

Violación al régimen Probatorio (Errores de hecho)

También se encuentra desprovista la administración a expedir una resolución en contravía de los preceptos establecidos Ley 1437 de 2011, Artículo 212, 214, Ley 1564 DE 2012 Artículo 164, 168, 176, 221, todos estos en materia de prueba generando lo que se denomina como errores de hecho, los cuales afectan directamente la legalidad del acto. Razón por la cual, en efecto, debería examinarse la vulneración de un derecho fundamental por incurrir en una sanción argumentada en un concepto técnico No 18004 de fecha 10 de enero de 2018, viciado por un defecto fáctico consistente en que el mismo no fue puesto a disposición de la sociedad HHC PENÍNSULA 142, para su contradicción, violando de manera directa el derecho a la defensa. ✓

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por el abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA, en calidad de apoderado de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución No. 675 del 29 de junio de 2018 "*Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*".

En primera medida, debe recalcar este Despacho que el fundamento de la sanción es precisamente el incumplimiento a la normatividad vigente en materia de construcción de vivienda en el Distrito Capital, por lo que dentro de las obligaciones del enajenador se encuentra la de entregar en perfecto estado las obras o proyectos que desarrolle dentro de su actividad y atender los requerimientos de los propietarios cuando se presenten fallas o deficiencias en los mismos, para garantizar el derecho a una vivienda digna de todos los habitantes, este Despacho encuentra que en el expediente obran todos los elementos probatorios aportados tanto por el querellante, como por la sociedad investigada, sin dejar de lado la verificación efectuada en los de verificación de hechos No 16-905 del 19 de agosto de 2016, No. 17-933 del 14 de noviembre de 2017, y el Concepto Técnico No. 18-004 del 10 de enero de 2018 realizados por esta entidad. Por consiguiente, las fallas presentes en las zonas comunes del Edificio ESPACIO 142, ubicado en la carrera 13 No. 142-71, de la ciudad de Bogotá D.C., que fueron objeto de requerimiento a la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, para que realizara las correspondientes reparaciones.

De acuerdo con lo sustentado, al realizar la confrontación del material probatorio residente en el expediente, se evidencio, que en el Proyecto de vivienda Edificio ESPACIO 142, se sancionó a la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, por no subsanar las deficiencias constructivas valoradas y descritas consistentes en: "*2. Segregación de concreto en algunas vigas de soporte de losa de entrepiso y exposición de aceros de refuerzo por falta de recubrimiento de concreto, 9. No hay lámparas de emergencia para casos de evacuación por los puntos fijos, 16. Empozamiento de aguas servidas en sótano 2, 19. Red de incendio incompleta e inoperante, 22. Oferta de venta con jacuzzi en área confinada, 31. Sobresalto en piso de parqueaderos de piso 1, 34. Rejillas de ventilación en placa de techo de sótano y semisótano*"

En lo respectivo, la falsa motivación se exhibe cuando el fundamento legal al acto administrativo es inexistente, o cuando los hechos son calificados equivocadamente desde el punto de vista jurídico, generándose en el primer supuesto, el error de hecho, y en el segundo, error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación. En el caso en estudio no se presentó ninguna de las dos situaciones descritas porque la Subdirección encontró probado jurídicamente los hechos que constituyen la razón por la cual sancionó a la sociedad sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los actos administrativos incurrir en la causal de nulidad por falsa motivación en los siguientes casos: Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) "El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente" (...)²

De igual forma, el Consejo de Estado ha conceptualizado la falsa motivación así:

"La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación"³

Por consiguiente, la Subdirección expuso razonadamente el mérito asignado a cada hecho catalogado como deficiencia constructiva derivados de la visita realizada y de la cual se desprende el informe de verificación de hechos No 16-905 del 19 de agosto de 2016, así mismo se debe aclarar que el decreto 572 de 2015 se debe interpretar de forma armónica, por tanto, para poder deducir en que afectación se encuentra enmarcada una deficiencia constructiva, le corresponde al libelista realizar una valoración del artículo 2 en concordancia con el artículo 14 de la norma ibidem, ya que el primero predica los

² Corte Constitucional SU 917 del 2010

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 10 de 18

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

parámetros para individualizar las afectaciones, en ese caso si la posible deficiencia afecta o no las condiciones de habitabilidad o en su defecto y el más grave cuando afecta las estructuras de la edificación, catalogando las mismas en leves, graves o gravísimas respectivamente, y el segundo artículo preceptúa, los tiempos con los cuales cuenta el querellante para colocar en conocimiento de la entidad las anomalías presentadas en zonas comunes o privadas del respectivo domicilio o los momentos para que la entidad conozca de oficio los hechos que se puedan llegar a presentar por vulneración a la norma urbanística vigente en el Distrito Capital.

En relación con lo anterior, informe de verificación de hechos No 16-905 del 19 de agosto de 2016 relaciona puntualmente en cada enunciado, si la deficiencia constatada afecta el uso o no las zonas comunes, catalogando así cada hecho y enmarcándolos dentro de una afectación ya sea leve, grave o gravísima.

En suma, frente a la **proporcionalidad de la sanción**, la Corte Constitucional en la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente Doctor Álvaro Tafur Galvis, explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones de la siguiente manera:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Teniendo en cuenta lo anterior, la corte constitucional expone la necesidad de la sanción administrativa en cuanto a la insolvencia de las obligaciones por parte de los administrados, señalando lo siguiente:

"...se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"⁴. (Subrayado fuera del texto)

⁴ Sentencia C-922/01, M.P. Jaime Araujo Rentería

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Concordante con la jurisprudencia, la sanción impuesta al enajenador sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, está enmarcada de acuerdo a los criterios de justicia y de equidad, según los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, la sanción se debe aplicar en concordancia con la gravedad de la infracción normativa, de esta manera se establece su proporcionalidad, sin sobrepasar los límites de las normas, Conforme a que este tipo de penalidades poseen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Así las cosas, por ser aplicable al caso concreto, el Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, facultó a la administración a imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad. La multa antes descrita se indexa de conformidad con los principios constitucionales de justicia, equidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual se sintetiza en que:

"...la aplicación de la indexación obedece a la existencia de un vacío normativo en las disposiciones sancionatorias de la Ley 66 de 1968 y sus decretos modificatorios⁵, vacío que debe ser llenado por el agente que aplica la norma de conformidad con los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Nacional, dentro de los que se encuentran los criterios de justicia y equidad, con el fin de proteger de manera efectiva el derecho a la vivienda digna⁶, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador busco conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable". (Negrita y Subrayado nuestros).

Y se explica además en que:

"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos

⁵ Con respecto al tema de la existencia de omisión legislativa frente al tema de la indexación ver las sentencias C-862 de 2006, SU-120 de 2003, C-070 de 1996, T-663 de 2003, T-085 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005, de la Corte Constitucional, entre otras, y del Consejo de Estado Sección 2ª Subsección A, la sentencia con radicado NO. 5116-05 y la sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13232.

⁶ Respecto del deber de garantizar la efectividad de los derechos como principio orientador de la práctica judicial, administrativa y legislativa, ver sentencia de la Corte Constitucional T-006 del 12 de mayo de 1992. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 12 de 18

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004⁷.

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "*La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero*", en la medida en que "*la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda*".

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

De cara a lo anteriormente relatado, esta Subsecretaría debe ser diáfana en señalar que los criterios utilizados para tasar las sanciones de deficiencias constructivas preceptuadas en el decreto 572 de 2015, ya sean de carácter leve, grave y gravísima, se encuentran enmarcados de acuerdo a los parámetros relevantes del artículo 50 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se plasma en el cuerpo del acto administrativo sancionatorio No. 675 del 29 de junio de 2018, bajo este entendido, la administración al realizar una tasación de la multa de manera arbitraria y caprichosa entraría a vulnerar compendios normativos y por tanto la actuación administrativa adolecería de ilegalidad.

Según lo anterior, encuentra el Despacho que en el trámite de la investigación surtida contra el enajenador sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, se probó el incumplimiento generado por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana, Requisitos que son de carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades descritas y bajo los parámetros del ámbito de las actividades de enajenación, normativa que fue omitida

⁷ Cf. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

por parte del sancionado al no realizar los arreglos respectivos para dar solución completa a las deficiencias constructivas catalogadas dentro la actuación administrativa, transgrediendo directamente lo reglamentado en el acuerdo 20 de 1995 Código de la Construcción del Distrito Capital, y demás normas concordantes para prevenir, mantener y preservar el derecho a una vivienda digna para las personas.

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero, que, por la antigüedad de la norma y el lapso transcurrido desde su expedición, han perdido su poder adquisitivo. En ese contexto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a lo señalado no incurre la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda en causal de falsa motivación, al expedir el acto administrativo sancionatorio en contra de la sociedad enajenadora, en tanto se dio cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos que respaldan las anomalías encontradas y sancionadas en el acto primigenio, pues reposa el mismo en la legitimidad de su órbita funcional, y adicionalmente, en el cuerpo del mismo se expone de manera diáfana las anomalías encontradas las cuales se fundamentan en los informes realizados y que fueron conocidos en su momento por la sociedad enajenadora. Es claro para esta Subsecretaría la existencia deficiencias constructivas en las zonas comunes y que fueron catalogadas como deficiencias Constructivas dentro de los parámetros establecidos en la norma. Por consiguiente, no están llamados a prosperar los cargos alegados por recurrente referentes a la Violación en la graduación de la sanción y la falsa motivación.

Es de tener en cuenta que esta Subsecretaria, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin que se desconozca el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado; situación que efectivamente se vislumbra en el caso sub-examine, por cuanto todas las actuaciones administrativas, se desarrollan garantizando la correcta producción de los actos administrativos.

Por medio de numerosas sentencias la Corte constitucional se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo estableciendo:

"Dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico". Efectivamente, las actuaciones de la Administración son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con que ella



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Hoja 14 de 18

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

cuenta no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial; de no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con una decisión no ajustada a derecho. (subrayado fuera del texto)

(...)

En cuanto al derecho de defensa "La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que "ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público". La protección del derecho aludido, en este primer ámbito referido, ha permitido a la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del derecho de defensa (y contradicción) de los administrados ante la propia sede de la Administración"⁸. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en aras de preservar el derecho constitucional al debido proceso en concordancia con el principio de legalidad el en el sub-lite, expone el libelista que dentro de la presente investigación "se quebranta el principio de legalidad al imponer una sanción pecuniaria, sin establecer de forma directa la violación a la norma", al respecto debe resaltar este Despacho que coincide con la decisión tomada por el A quo en la resolución relación con los hechos constitutivos de sanción alegados por el recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

El hecho "Segregación del concreto en algunas vigas de soporte de losas de entrepiso y exposición de aceros de refuerzo por falta de recubrimiento del concreto", en el informe de verificación de hechos No. 16-905 del 19 de agosto de 2016, se expuso razonadamente la vulneración directa se la siguiente manera "Se evidencia concreto con hormigueros en sótano 1 esquina sur Occidental, las cuales se generan al no existir un adecuado proceso de vibrado. Se encuentran algunas partes en esta misma zona con acero a la vista debido a que en la instalación del refuerzo dentro del encofrado no se mantuvieron los recubrimientos exigidos al momento de fundir los elementos estructurales", que incumple lo establecido en la norma citada como NSR-10, Capítulo C7.7, Artículo C. 7.7.1, normativa concordante con las anomalías presentadas para tal numeral. Por ello no son de recibo los argumentos señalados en contra del ítem relacionado.

⁸ Sentencia T-1341/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis



RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En lo concerniente al numeral, *"No hay planta eléctrica en caso de no contar con el servicio de electricidad..."*, este Despacho concuerda con primera instancia teniendo en cuenta que al verificar la documentación que reside en la radicación de documentos del proyecto de vivienda el mismo no se ofertó con planta eléctrica, es por ello que el A quo determino no continuar investigando el hecho en mención y en consecuencia aceptar los argumentos señalados por el recurrente frente a este ítem, excluyéndolo de la orden de hacer impuesta y disminuyendo el monto de la multa.

Frente al hecho *"Empozamiento de aguas servidas en sótano 2"* la resolución recurrida en su cuerpo normativo expresa que tales anomalías se presentan por la vulneración a la norma NSR -10 H.2.2.2.I; H.2.3; H.2.4.1; H.6.5, por tanto, la misma da fundamento normativo para la imposición de la sanción dentro del acto primigenio. Es por ello, que los argumentos señalados en contra de este numeral no se tendrán en cuenta por este despacho.

En lo referente a la anomalía *"Reducción de altura de piso a nivel del sótano y en inicio de rampa de semisótano"*, realiza el libelista meras manifestaciones de la no existencia de contravención a la norma por parte de la sociedad enajenadora investigada, no obstante, la catalogación de la deficiencia constructiva no se esta realizando sobre las medidas de altura que poseen el sótano y semisótano, sino, en la distinción que existe en las medidas tomadas en campo y las que reflejan los planos aportados en la radicación de documentos que en su momento fueron aprobados por la curaduría urbana correspondiente, constituyendo así un desmejoramiento de especificaciones técnicas de lo construido con lo aprobado, que es la contravención preceptuada en el Artículo 7 de la ley 400 de 1997.

En consideración al *"Sobresalto en piso de parqueaderos de piso 1"*, es Despacho concuerda con el A quo en lo referente a que el sobre salto por su proporción en tamaño afecta el tráfico de los vehículos, por tanto, se incurre en deficiencia constructiva basados en que perturba las condiciones de uso de los parqueaderos de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 114, que motiva la infracción constatada. En ese tenor no están llamados a prosperar los argumentos sobre este ítem.

Ahora bien, respecto a las *"Rejillas de ventilación en placa de techo sótano y semisótano"*, esta Subsecretaria debe señalar que la deficiencia constructiva catalogada frente al tema se dio por la falta de recubrimiento que deben poseer las rejillas, dejando así los materiales anclados sin la cubierta necesaria que resguarde tal área, bajo esta tesitura no están llamados a prosperar los cargos expuestos en contra de dicho numeral.

Bajo estos presupuestos jurídicos, se puede acentuar que dentro de la presente investigación todas las actuaciones registradas fueron notificadas a las partes implicadas, las cuales se adelantaron en las diversas etapas procesales sus descargos, así como adelantaron los recursos de ley, términos en los

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

Hoja 16 de 18

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

cuales se les permitió aportar material probatorio, como esbozar los argumentos que consideran pertinentes. Es por esto, y según lo que se puede percibir, se han respetado y surtido todas las etapas, oportunidades y formalidades aplicables para hacer cumplir los derechos y obligaciones dispuestos en la ley.

El carácter fundamental del Derecho al Debido Proceso proviene de la coherencia con el principio de legalidad al que deben compaginarse no solo las autoridades judiciales, sino también en los procesos administrativos es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio; adicionalmente comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada procedimiento, que se encuentran contenidas en general en la normatividad que lo regula, el tipo de intereses en los procesos y las facultades de los servidores públicos encargados de resolver.

Es indispensable señalar que la Administración cumplió con la carga probatoria que le corresponde y en el proceso administrativo sancionatorio que se llevó a cabo, no existen elementos de juicio que permitan establecer el cumplimiento de la normatividad urbanística de la sociedad investigada. Al respecto, el artículo 176 del Código General del Proceso expresa que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La valoración probatoria de la sana crítica consiste en un proceso racional en el que el operador jurídico debe recurrir a la capacidad de análisis lógico para llegar a una conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso, significa la libertad de utilizar el método analítico el cual consiste en estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. La Corte Constitucional ha conceptualizado el valor de la prueba, en coherencia con la concepción de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”⁹

Para finalizar, el libelista expone una presunta *“Violación al régimen Probatorio”*, bajo esta tesis, esta Subsecretaría debe ser diáfana en exponer que el concepto técnico No. 18-004 del 10 de enero de 2018, no es prueba única dentro del expediente como lo pretende hacer ver el recurrente, si no que fue revisado en conjunto con todo el material probatorio existente en el plenario, como lo es, los informes de Visita de verificación de hechos y los documentos aportados por las partes en la investigación, además que el Concepto atacado se realizó dentro de los parámetros establecidos en los informes existentes en el plenario por tanto no contiene argumentos distintos a los ya conocidos por las partes y controvertidos en las respectivas etapas de la actuación administrativa. Conforme a lo señalado, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente donde expone una presunta Violación al régimen Probatorio.

Según lo anterior, encuentra el Despacho que en el trámite de la investigación surtida contra el enajenador sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, se probó el incumplimiento generado por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana, Requisitos que son de carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas que ejerzan las actividades descritas y bajo los parámetros del ámbito de las actividades de enajenación, normativa que fue omitida por parte del sancionado al no realizar los arreglos respectivos para dar solución completa a las deficiencias constructivas catalogadas dentro la actuación administrativa, transgrediendo directamente lo reglamentado en las normas urbanísticas vigentes y demás normas concordantes para prevenir, mantener y preservar el derecho a una vivienda digna para las personas.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 786 del 27 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición...”*, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. 

⁹ Sentencia C-202/05, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

RESOLUCIÓN No. 1016 DEL 04 DE JULIO DE 2019
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad HHC PENÍNSULA 142 SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al administrador o representante legal o quien haga sus veces Edificio ESPACIO 142, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes julio de 2019.



LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró: William Galeano Palomino – Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control
Revisó: Jesús Hernando Ibarra González – Profesional Especializado Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control